



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00601-00

Se resuelve la tutela de **María Gladys Galindo Jiménez** contra **Franig S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. La accionante reclama el amparo de su derecho constitucional, presuntamente vulnerado por la accionada al no resolver debidamente la petición del 2 de septiembre de 2020.
2. La accionada solicitó negar la protección pretendida por hecho superado pues adujo atendió la plegaría que le radicó el extremo tutelante, respuesta que remitió el día 16 de septiembre del año en curso al correo rogerperezq@yahoo.com.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a este último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*².

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² Sentencia T-085 de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

a-. El 2 de septiembre de 2020 la accionante remitió el derecho de petición objeto de estudio en este expediente, quien, a la fecha de inicio de esta acción, no había recibido respuesta.

b-. Dentro del trámite la encartada adoso copia de la contestación emitida con ocasión a la plegaría se le elevó.

Entrando al *sub judice*, advierte el Despacho que la petición que dio origen a la presentación de la presente tutela aun cuando dentro del trámite de obtuvo respuesta, lo cierto es que dicha réplica resolvió empero solo de forma parcial las pretensiones que presentó la tutelante, nótese que de las 6 peticiones que elevadas, no se resolvieron las desarrolladas en los numerales 4º y 5º, encaminadas a que se pagué prima extra legal de vacaciones y prima de antigüedad, razón por la que debe abrirse paso al amparo deprecado, a fin de que se resuelva la carta de manera completa. Se precisa, que la protección concedida no conlleva a que la respuesta sea positiva a lo solicitado, lo que se amparará es la respuesta de fondo a lo solicitado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

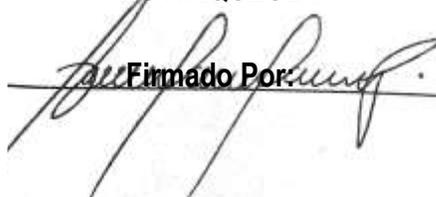
PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela al derecho fundamental de petición de **María Gladys Galindo Jiménez**.

SEGUNDO: ORDENAR a **Franig S.A.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, se sirva dar trámite efectivo y emita respuesta al derecho de petición radicado por la parte actora el día 2 de septiembre del año 2020, de manera clara, congruente y de fondo respecto de cada una de las peticiones que se le planteó en la carta en mención. Además, su contenido deberá ser notificado, informado y/o comunicado a la accionante de forma efectiva, sin que ello quiera decir que la resolución sea o no favorable a lo solicitado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ADVERTIR a la tutelada que, si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por: 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56b78b8d754ab94ab23dc5a4c5d14815917ae8989c76ca26bf38f7836ff724c4

Documento generado en 02/10/2020 03:47:12 p.m.